



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre Del Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SEGUIDO DE UN ORDINARIO
Demandante: CARLOS RIVERO HINOJOSA Y OTROS
Demandado: ANA ELENA QUINTANA DE RIVERO Y OTROS
RAD: 20001-31-03-002-2011 - 00105 - 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra la providencia fechada 26 de junio de 2019, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sustentación del recurso: El profesional del derecho hoy recurrente, argumenta presentó liquidación del crédito el 07 de marzo de 2016, la cual la Secretaria del Despacho no le ha corrido traslado y mediante memorial fechado 19 de agosto de 2016, solicitó la aprobación de la liquidación del crédito, además de ello, manifiesta que presentó memorial el 11 de enero de 2018, allegando los oficios No. 0455 de fecha 10 de mayo de 2017, con las constancias de recibido de las entidades bancarias al tiempo que ese mismo memorial, solicitó se requiriera a las entidades bancarias por no dar respuestas al oficio de embargo, solicitud que no se ha resuelto.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Para comenzar, el desistimiento tácito es una figura anormal de terminación del proceso, por ende, se aplica siempre y cuando se cumplan con las directrices del precepto normativo art. 317 del C.G.P.; en el caso que nos ocupa, si ya existe el auto de seguir adelante con la ejecución y/o sentencia que declare no probada las excepciones de méritos propuesta por la parte demandada, de tal situación, el cual nos indica que debe aplicarse el presupuesto normativo procesal objetivo establecido en el numeral 2 de la norma citada.

Cabe resaltar, que esta agencia judicial antes aplicar la figura en comento, a priori verifica si al *caso sub judice* se cumple con los prepuestos objetivos contenidos en el enunciado normativo art. 317 ejusdem, es decir, analiza la última actuación procesal que se haya dictado y procede a realizar el compute del término a ver si se dan los requisitos indispensables como lo son

los dos (2) años de inactividad del proceso, en aras de proceder a aplicar dicha figura.

Entonces, se hace necesario manifestar que la aplicación de la figura del desistimiento tácito fue consagrada bajo dos (02) estadios procesales distintos. El primero, previó requerimiento a la parte a quien corresponde el cumplimiento de una carga procesal, advertido para el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte. La segunda, sin que haya previo requerimiento por parte del operador judicial a la parte accionante; sin embargo, en esta segunda fase el término de inactividad requerido varía según se trate de un proceso o actuación de cualquier naturaleza, pero sin **sentencia, en cuyo caso el término lo será de un (1) año en primera instancia. Si el proceso cuenta con sentencia, el desistimiento tácito aplica una vez transcurrido un lapso mínimo de dos (02) años**, no habiendo actuación y/o movimiento alguno en el proceso, dentro de ese lapso de tiempo, es del caso de proceder a darlo por terminado, sin que medie requerimiento previo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del profesional del derecho hoy quien reprocha a éste Despacho Judicial el decreto del desistimiento tácito, no habrá otro camino jurídico de examinar el proceso a ver si se avalan sus fundamentos argumentativos, contrario sensu, mantenemos la decisión que hasta la fecha está incólume.

En el *caso sub examine*, ésta agencia judicial decretó el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que desde el 03 de mayo de 2017, no se había generado actuación procesal en el expediente, sin embargo, en el escrito de reposición, el profesional del derecho argumenta que no era procedente decretar dicha figura, puesto que, presentó liquidación del crédito el 07 de marzo de 2016, la cual la Secretaria del Despacho no le ha corrido traslado y mediante memorial fechado 19 de agosto de 2016, solicitó la aprobación de la liquidación del crédito, además de ello, manifiesta que presentó memorial el 11 de enero de 2018, allegando los oficios No. 0455 de fecha 10 de mayo de 2017, con las constancias de recibido de las entidades bancarias al tiempo que ese mismo memorial, solicitó se requiriera a las entidades bancarias por no dar respuestas al oficio de embargo, solicitud que a la fecha no se ha resuelto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que esta agencia judicial, apoyándose como respaldo factico y jurídico para terminar el proceso por la figura en comento, sin mayores consideraciones se alegó que no se había impulsado desde el 03 de mayo de 2017,

dicha posición es atacada con argumentos por el defensor judicial del hoy ejecutante, quien alega que es el Despacho Judicial quien se encuentra en mora para resolver las solicitudes de fechas referidas.

Sin embargo, atendiendo la tesis planteada por el abogado recurrente, esta agencia judicial la comparte parcialmente, por lo siguiente: En primer lugar, se le indica al profesional del derecho que la liquidación del crédito presentada el 07 de marzo de 2016, vista a folio 212 de cuaderno principal, ya la Secretaria del Despacho le corrió traslado (ver fol. 214) y fue aprobada mediante auto adiado 06 de julio de 2016, (ver fol. 215), por lo tanto, no le asiste la razón frente este argumento a dicho recurrente; sin embargo, en segundo lugar, en el cuaderno de medidas cautelares a folio 11 se avizora el memorial aducido por el profesional del derecho adiado 11 de enero de 2018, donde se percibe que solicita en la parte última del escrito, requerir a las entidades bancarias que han hecho caso omiso a la orden judicial, por ende, aquí se comparte la posición del recurrente, pues no se avizora que se haya accedido a tal solicitud.

En ese orden de ideas, con la presentación del escrito de fecha 11 de enero de 2018, se interrumpieron los términos para el computo de los dos (02) años, es decir, puesto que al presentar la solicitud hay una actuación por parte del profesional del derecho recurrente quien ha impulsado el proceso y teniendo en cuenta el literal C numeral 2 del art. 317 in fine, hubo interrupción del término prescriptivo al cómputo de los 02 años de inactividad.

Así las cosas, esta administración de justicia considera que los argumentos del hoy recurrente son aceptados parcialmente y por ende conducentes para revocar el proveído fechado 26 de junio de 2019, entre tanto, hoy no queda otro camino sino la de revocar el proveído recurrido y ordenar a la Secretaria del Despacho darle trámite al memorial de fecha 11 de enero de 2018.

Con base en lo anterior, contando con respaldo factico y jurídico, como lo es, el precepto normativo literal C numeral 2 del art. 317 in fine, se procede a revocar el proveído de fecha 26 junio de 2019 y ordenar a la Secretaria del Despacho darle trámite al memorial de fecha 11 de enero de 2018, presentado por el hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el proveído de fecha 26 junio de 2019 y ordenar a la Secretaria del Despacho darle trámite al memorial de fecha 11 de enero de 2018, presentado por el hoy recurrente, por lo antes explicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.